



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El presente conflicto entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, se ha suscitado en la causa instruida por la denuncia de Franco Tomás M a raíz de un llamado intimidatorio con relación a una presunta denuncia en su contra por supuestas conductas vinculadas con delitos contra la integridad sexual por la cual le exigieron dinero para evitar el allanamiento de su domicilio, que el denunciante depositó mediante transferencias bancarias a la clave virtual uniforme de Andrea Verónica G

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio, al constatar que los depósitos fraudulentos realizados en la cuenta de G habrían sido transferidos a la cuenta de Cristian Ariel S a través de una conexión IP localizada en la provincia de Tucumán.

El juez tucumano rechazó esa atribución al considerar que el delito habría ocurrido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que la circunstancia de que se hubiera transferido dinero a la cuenta de S que registraría un domicilio en su jurisdicción, resulte suficiente para presumir una participación en el delito que permitiese atribuir su competencia. En ese sentido, sostuvo que tampoco se habría constatado si desde la cuenta de S se realizaron nuevas transferencias o extracciones del dinero que permitieran identificar a quienes se beneficiaron del delito.

Devueltas las actuaciones, el declinante ordenó recibirle declaración indagatoria a G , tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Tiene establecido el Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en

conflicto (Fallos: 310:2755 y Competencia CSJ 4266/2015/CS1 “N. N. s/ extorsión”, resuelta el 17 de mayo de 2016).

Sin perjuicio de los escasos elementos de prueba reunidos hasta el presente, pienso que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual si los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, corresponde determinar el tribunal competente de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 305:610; 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

Con base en estas consideraciones, toda vez que de las constancias incorporadas al incidente surge que fue en esta jurisdicción donde M habría realizado la disposición patrimonial perjudicial mediante engaño y le habrían exigido los pagos, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital conocer en las presentes actuaciones, donde se produjeron actos que podrían tener relevancia típica (Fallos: 340:891), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.11.2025 16:46:48